



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10346-2006-PA/TC
LIMA
GROVER CAPCHA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grover Capcha Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que actualmente el demandante se encuentra laborando, por lo que debió recurrir a su empleador para que siga los trámites establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA, con el fin de determinar si le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Con la constancia de trabajo de fecha 7 de agosto de 2002 obrante a fojas 3, se acredita que el actor viene laborando en el cargo de Chutero Timbrero primera, en la Unidad Minera El Porvenir, Compañía Minera Milpo S.A.A., desde el 7 de mayo de 1981 hasta la actualidad. De otro lado en el examen médico ocupacional, de fecha 21 de julio de 2003, obrante a fojas 5 de autos, se indica que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
5. En consecuencia advirtiéndose de autos que existen documentos contradictorios, ya que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante continúa laborando, corresponde desestimar la presente demanda; sin embargo, queda obviamente a salvo el derecho del actor, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)